



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520180071400

Auto interlocutorio No. 2327

Revisado el presente proceso de liquidación patrimonial, se observa que el mismo se encuentra inactivo en secretaría desde el **23 septiembre de 2021**, sin ninguna solicitud o actuación.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

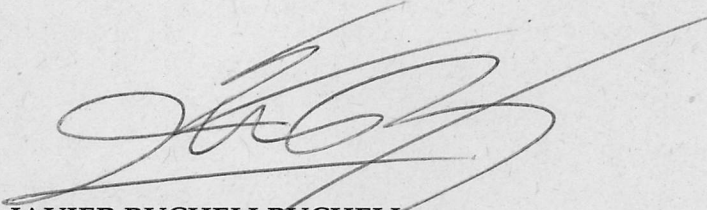
De lo anterior, puede deducirse que la norma en cita es aplicable a todo proceso o actuación de cualquier naturaleza. En consecuencia, como el único requisito objetivo que contempla la misma se encuentra cumplido en este asunto, por haber transcurrido mas de un año sin solicitud o actuación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2022

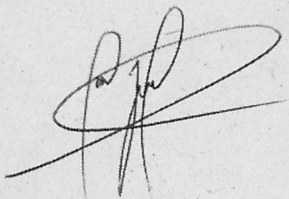
El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

533

CONSTANCIA: El suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, conforme el art. 366 del CGP.

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío internacional	\$199.146
2	Guía envío internacional	\$87.674
3	Guía envío internacional	\$194.652
4	Guía envío internacional	\$130.120
5	Guía envío	\$32.700
6	Guía envío	\$19.700
7	Gastos registro medida	\$92.900
8	Póliza caución	\$297.988
9	Agencias en derecho 2° instancia	\$1.000.000
	Total Costas Procesales	\$2,054.880

El secretario,



JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

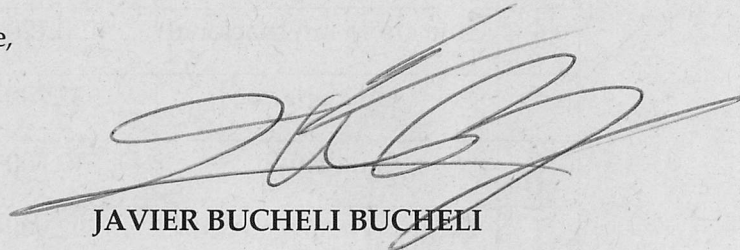
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022
Ref. 76001400302520180091500

- 1.- En atención a lo decidido por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Cali en la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2022 por medio de la cual revocó la sentencia emitida por este Juzgado y en su lugar concedió las pretensiones de la demanda, se ordenar **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.
- 2.- Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, una vez ejecutoriado el presente auto. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada pueda solicitar las copias auténticas que estime pertinentes a fin de lograr la cristalización de la decisión tomada en segunda instancia.

4.- **LÍBRESE** el oficio respectivo comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, lo decidido en la sentencia de segunda instancia. Entréguese el oficio a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520190068100

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha, de la terna de liquidadores nombrada el liquidador Salazar Rojas Luz Andrea refiere una justa causa para no tomar posesión del cargo, y teniendo en cuenta que de los otros dos liquidadores designados ninguno tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a la terna propuesta en auto del 29 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas

2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **DURAN ACOSTA LUIS FERNANDO** quien recibe notificaciones en el correo: luis.fernando.duran@hotmail.com celular: 3182915092.

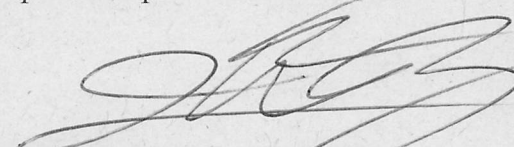
- **GARCÍA PÉREZ GONZALO IVAN** quien recibe notificaciones en el correo: gongarcia@yahoo.com celular: 3104387906.

- **HURTADO PERDOMO GLORIA AMPARO** quien recibe notificaciones en el correo: gloriahurtado26@yahoo.com celular: 3127852905.

3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 174 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 SEP 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520200063300

Auto interlocutorio No.2302

Siendo la oportunidad procesal pertinente, dando aplicación al artículo 370 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- DEMANDA PRINCIPAL (PERTENENCIA)

- **DE LAS EXCEPCIONES** de mérito formuladas por la demandada Angélica Gallego Estrada y el curador *ad litem* de las personas inciertas que se crean con derecho, se corre traslado al demandante Danilo Elías Hurtado Mosquera por el término de cinco (5) días para que manifieste lo que a bien tenga, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)

- **DE LAS EXCEPCIONES** de mérito formuladas por el demandado en reconvención Danilo Elías Hurtado Mosquera, se corre traslado a la demandante en reconvención Angélica Gallego Estrada por el término de cinco (5) días para que manifieste lo que a bien tenga, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20210024500**

Auto interlocutorio No. 2303

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor canceló el total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **JULLY VANESSA JARAMILLO GRIJALBA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **DIO83F**, denunciado como de propiedad de la señora **JULLY VANESSA JARAMILLO GRIJALBA**.

Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210069300

Auto interlocutorio No. 2311

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 23 de septiembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libró el oficio respectivo, y el actor lo diligenció ante su destinatario, consumando así la medida con la entrega de dicho oficio.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$13.000
3	Guía envío	\$5.000
4	Guía envío	\$13.000
5	Guía envío	\$12.900
6	Guía envío	\$13.000
7	Agencias en Derecho	\$1.500.000
	Total Costas Procesales	\$1.569.900

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210077800
Cali, 27 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

En relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el demandado Guillermo González, se le pone de presente que no se cumple el presupuesto señalado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para proceder a ello.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$14.445
2	Agencias en Derecho	\$350.000
	Total Costas Procesales	\$364.445

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**0087700
Cali, 26 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210097300

Auto interlocutorio No. 2312

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 23 de septiembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libró el oficio respectivo de remanentes y el mismo ya fue entregado ante el destinatario, consumándose así la cautela.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos registro medida (común)	\$42.000
2	Guía envío (común)	\$12.000
3	Guía envío (común)	\$12.000
4	Agencias en Derecho a favor de Juan Carlos Erazo Enríquez	\$1.500.000
5	Agencias en Derecho a favor de Martha Lucia Cardona Sánchez	\$1.900.000
6	Agencias en Derecho a favor de Hernán Duque Sánchez	\$3.500.000
	Total Costas Procesales	\$6.966.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220017000
Cali, 26 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$28.000
3	Guía envío	\$13.000
4	Agencias en Derecho	\$3.000.000
	Total Costas Procesales	\$3.054.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20220022400**
Cali, 26 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$400.000
	Total Costas Procesales	\$400.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**0026200
Cali, 26 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220051100

Auto Interlocutorio No. 2313.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Leydy Joavana Quijano Meza**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$41.667.216 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Leydy Joavana Quijano Meza**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.300.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220056700

De la revisión del expediente y de los documentos allegados por la parte actora, se observa que respecto de la entidad demandada **Banco Popular S.A.**, se cumple con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se la tendrá por notificada personalmente el día 30 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220062200**

Póngase en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta a la medida de embargo de cuentas bancarias, la cual fue aportada por el Banco de Occidente, en la que manifiesta que en sus bases de datos no coincide el nombre de la demandada con el número de cedula.

Por lo anterior se requiere a la parte actora a efectos que se sirva aclarar cual es el número de cedula de la demandante y, en lo posible, aportar al expediente copia de la cedula de ciudadanía de la ejecutada a fin de verificar su nombre y número de cedula.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220069600

Auto Interlocutorio N.º 2274

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva propuesta por **Fondo de Empleados de Telefónica de Colombia S.A.** contra los señores **Listos S.A.S.**

En el contexto de la demanda (hechos y pretensiones), la parte actora manifiesta que la entidad demandada adeuda a la entidad actora, la cuota de libranza del mes de agosto del año en curso por valor de \$332.324 y las siguientes, las cuales fueron autorizadas por el señor Julián Jaramillo Henao mediante autorización de descuento dada al Fondo de Empleados de Telefónica Colombia “FECCEL”, siendo la misma presentada a la ejecutada conforme a los normas aludidas para su continuidad, negándose a dar cumplimiento; razón por la cual, en su opinión, se debe librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por no realizar los descuentos solicitados.

Sin embargo, el Despacho advierte que la responsabilidad solidaria que pretende endilgársele a la parte demandada, en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1527 de 2012, la cual regula, en la actualidad, los temas relacionados con las operaciones de libranza, no da lugar a la acción ejecutiva a la que se aspira.

En efecto, al tenor de la actual regulación, *“si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos **que le sean imputables**, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito* (parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012). De ahí que, si se pretende que se ordene a la demandada a que realice un pago en virtud de la responsabilidad solidaria establecida en la actual regulación, la parte actora debe iniciar el trámite correspondiente – de carácter declarativo – para propiciar la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada. En dicho escenario deberá acreditar que la entidad demandada dejó de hacer los descuentos por motivos que le sean imputables y, adicionalmente, que la autorización expresa de descuento dada al anterior empleador es oponible a la empresa ejecutada y que, por tanto, estaba obligada a girar los recursos directamente a la entidad demandante. Dichas pretensiones, por su puesto, escapan de la naturaleza del proceso ejecutivo iniciado, en el que no se discute la existencia de la obligación ni su alcance, dado que, conforme al artículo 430 del C.G.P., este tipo de tramites exigen que se presente un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento que provenga del deudor o, por lo menos, le sea oponible a este.

En consecuencia, al no existir el documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. del P. para librar mandamiento de pago, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la cancelación de su radicación. Debe tenerse en cuenta que la presentación del título ejecutivo no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C. G. P., por tanto, su ausencia no genera la inadmisión de la demanda si no la de negar la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

2°- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220074500**

Auto interlocutorio No. 2277

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Eduardo José Molina Gómez** contra **Cristian Orlando Sánchez Quintero y Carlos Andrés Ruiz Restrepo**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.400.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.1.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de febrero de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1.400.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.2.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de marzo de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$400.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.

1.3.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de abril de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **\$800.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.

1.4.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de mayo de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **\$900.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.

1.5.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de junio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de **\$1.400.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.

1.6.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de **\$1.260.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a los 27 días del mes de agosto de 2022.

1.7.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de agosto de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- Negar el mandamiento de pago por el valor de **\$276.621** por concepto de servicios públicos, pues su pago está pactado a favor de un tercero, no del arrendador y, en todo caso, no se encuentra acreditado que los mismos se hubieran pagado por el arrendador de forma que pudiera operar algún tipo de subrogación a su favor.

1.9.- Negar el mandamiento de pago por la suma de **\$1.146.100** correspondiente a las reparaciones locativas realizadas al inmueble y **\$1.506.009** correspondiente a honorarios de abogado, como quiera que no constan en ningún documento que provengan del deudor, y de igual forma no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. ni aquellas derivadas del inciso final del artículo 427 del C.G.P.

1.10.- Por la suma de **\$2.800.000** por concepto de clausula penal suscrita en el contrato de arrendamiento.

2.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el artículo 366 del C. G. P.

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- **RECONOCER** personería al profesional del derecho Santiago Albán Figueroa, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **174** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0074800

Auto Interlocutorio No. 2326

Cali, 26 de septiembre de 2022

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad:

- No se allega la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes conforme lo enunciado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. o, en caso de que la causal para la restitución se derive de un contrato distinto, en los mismos términos, deberá aportar la prueba documental del contrato o convenio por medio del cual el demandante entregó la tenencia del bien objeto restitución a la demandada.

- En el poder se indica que el inmueble objeto de restitución se identifica con el folio de M.I. 370-836963, no obstante, en la demanda se menciona que dicho folio de M.I. es 370-334789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En caso de que el poder tenga el error, deberá conferirse de nuevo, con los requisitos legales.

- Debe suministrarse los datos como cabida y linderos especiales de la casa de habitación que pretende restituir por medio de este proceso, ya que solo se mencionaron los linderos generales del lote de terreno. En todo caso, si lo que se pretende es la restitución parcial de una parte de la casa de habitación, como una “habitación”, deberá también identificar la cabida y linderos específicos de la misma. Es decir, todos los datos que permitan individualizar el bien objeto del proceso (Inciso 1° del Art. 83 del C.G.P.).

- De conformidad con el inciso 2° del artículo 83 del C.G.P., deberá señalarse los colindantes **actuales** del predio donde se encuentra el bien objeto de restitución.

- Debe ampliar los hechos, indicando todos los aspectos relacionados directamente con el objeto del proceso, como (i) la fecha exacta en que el demandante le dio la tenencia del bien a la demandada, (ii) por medio de qué contrato, (iii) cuales fueron las condiciones de dicho convenio, (iv) a que se comprometieron las partes, (v) cual fue la causal de su terminación y (vi) en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se configuró dicha causal.

En consonancia de lo anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda, enunciando el contrato cuya terminación pide y la causal de su terminación.

- La cuantía está mal determinada, toda vez que se calculó con base en el avalúo del bien para el año 2021, siendo que esta demanda se está presentando en el año 2022 (Numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.), para lo cual deberá aportarse el avalúo vigente para este año.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la anterior demanda.
- 2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 174 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA